



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3340 - EX-2022-01168973- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3340

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se adhiere a la Ley nacional 27 506, con excepción del inciso a) del artículo 2.º, por la cual se crea el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, con el objeto de fomentar las actividades económicas que implementen el uso del conocimiento y la digitalización de la información, de acuerdo con los avances de la ciencia y las tecnologías, la obtención de bienes, prestación de servicios o mejoras de procesos en todo el territorio provincial.

Artículo 2.º Se crea el Régimen Provincial de Economía del Conocimiento en los términos y condiciones, y por el período de vigencia equivalente al que fija la normativa nacional.

Los beneficios de la presente ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

La autoridad de aplicación puede, mediante acto fundado, extender la vigencia del presente Régimen de promoción por un plazo adicional de hasta cinco años.

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo en su reglamentación.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación debe dictar las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente Régimen Provincial de Economía del Conocimiento; también puede celebrar convenios con el sector público nacional, a efectos de facilitar y garantizar el goce de los beneficios previstos en el presente Régimen y otorgados por la Ley nacional 27506.

El Poder Ejecutivo puede ampliar los rubros o actividades en virtud de las necesidades y tecnologías emergentes.

Artículo 5.º Se crea el Registro de Beneficiarios para el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, que debe estar conformado por las empresas que desarrollen las actividades alcanzadas por la presente ley, en los términos y condiciones que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 6.º La carga tributaria total o parcial de las actividades promovidas (alícuotas generales o especiales dispuestas por la Ley Impositiva provincial y demás tratamientos tributarios vigentes) no podrá ser incrementada durante el término fijado en el artículo 2.º de la presente ley.

Artículo 7.º Los beneficiarios pueden obtener una reducción de alícuota de hasta un 100 % de ingresos brutos, como del impuesto de sellos para todos los actos, contratos o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación o desarrollo de las actividades económicas promovidas, según los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación, debe controlar a las empresas beneficiarias respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9.º Para mantener la condición de beneficiarias, las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento deben acreditar cada dos años, desde su inscripción, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener al día sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales.
- b) Informar si mantienen o si incrementaron la nómina de personal respecto de la declarada al momento de la inscripción según los criterios que establezca la autoridad de aplicación.
- c) El cumplimiento de las exigencias referidas a las actividades promovidas.
- d) Los requisitos adicionales acreditados al momento de su inscripción son incrementados en un porcentaje que, al efecto, establecerá la autoridad de aplicación, según tamaño de empresa y el tipo de actividad promovida.

Artículo 10.º El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, la falsedad de la información declarada por el beneficiario o de la documentación presentada, lo hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente Régimen por el período que dure el incumplimiento.
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento, de acuerdo con la gravedad del mismo.
- d) Pago de los tributos adeudados, con más sus intereses y accesorias.
- e) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.
- f) Imposición de multas por un monto que no puede exceder del 100 % del beneficio otorgado o aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 11 La autoridad de aplicación anualmente debe definir el cupo y el monto de las asignaciones correspondientes a este Régimen.

Artículo 12 Quedan excluidas del Registro Provincial de Beneficiarios aquellas empresas que:

a) Presten servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones que no estén específicamente vinculados a tareas de investigación y desarrollo experimental para incorporar conocimientos derivados de avances científicos y tecnológicos en productos, servicios o procesos productivos, con el fin de agregar valor e innovación, en los términos y alcances que establezca la reglamentación.

b) Las que no acrediten inversión en actividades de:

1) Capacitación de su recurso humano.

2) Implementación de procesos de mejora continua.

c) Las que no obtengan al menos el 40 % de su facturación de las actividades comprendidas dentro del Régimen Provincial de Economía del Conocimiento.

Artículo 13 No pueden ser beneficiarios de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la presente ley:

a) Los sujetos deudores bajo otros regímenes de promoción cuando el incumplimiento de sus obligaciones se haya determinado con sentencia firme.

b) Los sujetos que, al tiempo de la presentación para acogerse al presente Régimen, tengan deudas impagas exigibles o juicios iniciados con la provincia cuando el incumplimiento de sus obligaciones se haya determinado con sentencia firme.

Artículo 14 Se invita a los municipios de la provincia a adherir al presente Régimen para otorgar beneficios análogos en el ámbito de su competencia tributaria.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los 180 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de junio de dos mil veintidós.

Villone Maria Fernanda

Aylen Martin Aymar

Vicepresidenta 1º A/C. Presidencia

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3340

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

